

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-990-2015.

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
VILLAREAL ESCOBEDO.

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio al rubro citado, promovido por Francisco Javier Villareal Escobedo, en contra de la negativa de expedir la constancia de residencia que solicitó al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para participar en el procedimiento para seleccionar a consejeros del Organismo Público local Electoral en la referida entidad federativa.

**A N T E C E D E N T E S**

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió *LA CONVOCATORIA PARA LA*

*DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO,* publicado en su página de internet <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias2015.htm>.

**2. Solicitud de constancia de residencia.** El actor presentó en la Ventanilla Única de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitud de constancia de residencia y efectuó el pago de la misma el veintitrés de abril del presente año; en la misma fecha le expiden acuse de recibo, y se le asigna como fecha de entrega el veintiocho de abril del año en el que se actúa.

**3. Negativa de solicitud de residencia.** A decir del actor, la autoridad encargada de entregarle la solicitud de registro, el treinta de abril de dos mil quince, le informa que no se había expedido su constancia de residencia.

El seis de mayo de dos mil quince, se le informó que por instrucción del Secretario General del Ayuntamiento no se le entregaría la referida constancia.

**4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El seis de mayo de la presente anualidad, Francisco Javier Villareal Escobedo, inconforme con lo anterior, presentó juicio ciudadano ante la Secretaria General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

**5. Requerimiento dentro del Ayuntamiento.** El siete de mayo siguiente el Director de Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo requiere información al Secretario General del Ayuntamiento relacionada con la expedición de la constancia de residencia del ahora actor.

**6. Requerimiento al actor.** El ocho siguiente el Secretario General del Ayuntamiento referido, requiere información al ahora actor relacionado con los comprobantes de ingresos de los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

**7. Remisión de Sala Xalapa.** El magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo dictado el doce de mayo, ordena remitir la documentación original del presente juicio ciudadano a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud que se estimó incompetente para conocer del presente asunto por tratarse de la integración de un Organismo Público Local Electoral.

**8. Integración del expediente.** En atención a lo ordenado en el punto anterior, el catorce de mayo del dos mil quince, se remitieron a esta Sala Superior las constancias originales relativas al presente juicio ciudadano

**9. Sustanciación.** El catorce de mayo, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el expediente a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para tales efectos.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió y cerró la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la negativa expedirle la constancia de residencia y estar en aptitud de participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado de Quintana Roo, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano

administrativo electoral local; por tanto, le compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Aunado a lo anterior, *mutatis mutandi*, resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2012, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**<sup>1</sup>

Con base en los fundamentos, criterios y razones expuestos previamente, atendiendo al planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 195 y 196 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es que se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio ciudadano incoado por Francisco Javier Villareal Escobedo.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de medios.

**b) Oportunidad.** El actor afirma tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de mayo del presente al preguntar en la Ventanilla única del trámite de su solicitud, y la demanda fue presentada el mismo día, aunque posteriormente el siete siguiente se le haya informado de tal resolución por escrito, por

lo que debe considerarse que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, el accionante cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

**d) Interés jurídico.** Esta Sala Superior considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior, porque el demandante aduce la negativa del Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de emitir la constancia de residencia a fin de participar en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral en Quintana Roo.

En consecuencia, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso registro de los aspirantes a integrar el

Organismo Público Local Electoral en la citada entidad Federativa, y que los aspirantes de dicho proceso que cumplieron los requisitos de elegibilidad deberán presentar una constancia de residencia, en caso de asistirle razón al accionante, este órgano jurisdiccional estaría en la posibilidad fáctica y jurídica de ordenar a la autoridad administrativa electoral, tener por satisfecho el requisito en comento, con lo cual se puede restituir al actor en el goce del derecho electoral que estima violado.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido en virtud de que el actor comparece *per saltum*, y se justifica el mismo en virtud de que se encuentra en curso el proceso registro de los aspirantes a integrar el Organismo Público Local Electoral en la citada entidad Federativa y la negativa de emitirle la constancia de residencia para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Estado de Quintana Roo le genera la vulneración al derecho político electoral de poder integrar una autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de la presunta violación aducida por el promovente, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.



En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Litis:**

Del escrito de demanda del juicio ciudadano que se analiza, se advierte que el enjuiciante expresa en esencia que se violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 35 fracciones II, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, fracción II y 17 de la Ley General sobre Delitos Electorales, ya que ante la negativa verbal y luego escrita se le dio un trato diferente respecto de quienes solicitaron la constancia de residencia para participar en el proceso de selección de consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo.

**Planteamiento.**

Señala el actor que cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados para la expedición de la constancia de residencia, e inclusive señaló que la misma sería para un trámite electoral.

Lo anterior, porque se trasgrede su derecho político-electoral de participar en la vida política del país al negársele la expedición de su constancia de residencia para participar en el proceso de selección de los candidatos a integrar el organismo público local electoral para el Estado de Quintana Roo.

**Marco normativo.**

Para la conformación de los organismos públicos locales electorales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 100 y 101 diversos requisitos a saber:

De los Requisitos de Elegibilidad

**Artículo 100.**

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni

Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

### **CAPÍTULO III**

Del Proceso de Elección de los Consejeros

#### **Artículo 101.**

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

- g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;
  - h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y
  - i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.
2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
  3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.
  4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite advertir, que ambos están vinculados con la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales; no obstante, la naturaleza de las disposiciones previstas en esos preceptos son diferentes.

El artículo 100, de la citada ley general prevé los **requisitos de elegibilidad** que debe cumplir toda persona que pretenda ser designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para ocupar el cargo de Presidente o Consejero Electoral de esos Organismos Públicos Electorales Locales.

Es decir, en ese numeral se establecen las condiciones necesarias que se exigen a una persona para que pueda ejercer su derecho fundamental de integrarlos; de manera tal que al incumplir alguno de esos requisitos, legalmente no se podría estar en aptitud de ejercer ese derecho.

En tanto que, a diferencia de la disposición descrita, en el artículo 101 de la citada ley general electoral se regula el procedimiento de elección de los consejeros, que va desde la emisión de la convocatoria hasta la designación.

Así, una vez que se han cumplido las condiciones necesarias para que una persona pueda ser elegible, se tendrá que sujetar a los mecanismos que prevea el procedimiento de elección, a efecto de que a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea designado con el carácter de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Con esto se evidencia, que las disposiciones del artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter instrumental, ya que atañe a la serie de procedimientos y mecanismos a que se debe sujetar, toda aquella persona que cumpla previamente con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 100 del citado ordenamiento legal.

En suma, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las condiciones necesarias que legalmente se exigen para poder ser elegible como

Consejero Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales; en tanto que en el artículo 101 de ese ordenamiento federal electoral se regulan cuestiones de carácter instrumental, para la selección de aquellas personas a las que se asignará el cargo conducente.

**Juicio:**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que son sustancialmente **fundados** los agravios del ciudadano actor, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, cabe advertir que de las constancias que obran en autos, se advierte que la negativa de emitir la constancia por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, en Quintana Roo, para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado, consiste en la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que el ahora actor no presentó los comprobantes de ingresos de los dos meses anteriores a la fecha de solicitud, a pesar de habersele requerido para tal efecto, y que no podía entregársele la constancia de residencia solicitada para participar en el proceso referido; y que, por lo tanto, incumplió con lo previsto en el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Quintana Roo.

Sin embargo, tal consideración es incorrecta porque el propio Bando de Policía en su artículo 46 es el precepto que establece

quiénes deberán ser considerados como residentes del Municipio, esto es, los que por razones de desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

En cambio, el artículo 47 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, en el que se basó el Secretario General del Ayuntamiento para negarle la expedición de la constancia de residencia, a lo que refiere es a los documentos con los que podría comprobarse la residencia, conforme a lo siguiente:

**Artículo 47.-** La constancia de residencia será expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, cuando se acrediten las condiciones a que se refiere el artículo que antecede, con los siguientes documentos:

- a) Comprobante de ingresos de dos meses anteriores a la fecha de solicitud;
- b) Recibos de inscripción o colegiatura;
- c) Identificación Oficial;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Acta Nacimiento;
- f) Clave Única de Registro de Población (CURP), y
- g) Pago de derechos.

De ser procedente la expedición de la constancia de residencia, ésta deberá ser recibida por el solicitante dentro de los treinta días siguientes a su expedición de lo contrario será cancelada.

Esto es, para este órgano jurisdiccional el precepto en el que se basó la responsable no debe de entenderse de manera

limitativa, sino enunciativa en torno a la obtención de la constancia de residencia.

De manera que si existen otros documentos para acreditarla y el actor los ofrece como en el caso aconteció, esta Sala Superior considera que la responsable debe expedir la constancia de residencia solicitada.

Esto es, la propia autoridad responsable reconoce que el accionante presentó: recibos de inscripción o colegiatura; su identificación oficial; comprobante de domicilio; acta nacimiento; su Clave Única de Registro de Población (CURP), y el pago de derechos, sin embargo al no presentar los comprobantes de ingresos de los dos últimos meses previos a su solicitud, debió haber valorado en su conjunto todos estos documentos para tener por satisfecho el requisito para tramitar así su constancia de residencia.

Esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.**<sup>2</sup>

Respecto a la residencia, se sostiene que las certificaciones de domicilio tienen valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes derivados de expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados; y cuando

---

<sup>2</sup> Tesis J. 03/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, en las páginas 176 y 177.



no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, que puede fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por tanto, existen elementos suficientes en el expediente en que se actúa para tener por cubierto el supuesto de que se expida un certificado de residencia por parte de una autoridad municipal.

Máxime que exigir el requisito establecido en la porción normativa en la que se fundamenta la negativa impugnada, como condición imprescindible para obtener una constancia de residencia, se aparta de los principios de necesidad e idoneidad, porque no existe base jurídica y razonable para sostener que la falta de un comprobante de ingresos o de comprobante de un pago laboral, impida considerar que una persona es residente de un lugar.

Ello, porque si bien el comprobante de ingresos con ciertas características es un elemento que puede contribuir a evidenciar que una persona labora en una determinada demarcación, no tiene el alcance de entenderse como una condición necesaria para demostrar esa situación, máxime que en la norma que enuncia los requisitos para obtener la constancia de residencia se hacen mención a otros elementos y que, finalmente, el valor de la documental es determinado por los elementos que la respaldan.

Asimismo, como se indicó, entender que el comprobante de ingresos es una condición imprescindible para expedir una

constancia de residencia afectaría el principio de idoneidad, puesto que existen otros elementos que pueden revelar con mayor fuerza y precisión, si una persona reside o no en un determinado lugar.

De ahí que, la norma no debe entenderse como una condición imprescindible para demostrar la residencia, ante la cual queden excluidos los demás elementos existentes para demostrar el cumplimiento del requisito previsto en la normativa, sino que jurídicamente, la constancia de ingresos es únicamente un elemento más que puede sumarse para justificar la residencia.

En atención a ello, y dado que la responsable señala que el accionante *“si presentó los documentos originales enumerados en dicho artículo para su cotejo y se le devolvió al momento...”*, esta Sala Superior considera que se debe tener por acreditada la residencia, ello ya que de interpretación y aplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego al principio *pro homine* previsto en el artículo 1º y en relación con los numerales 41, base V y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a considerar que en tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para acreditar la residencia, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales de carácter sustancial como lo son los requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos estrictamente formales como pueden ser

documentos específicos, cuando en efecto pueden existir otros elementos también permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, de suerte que no debe prevalecer la presentación de un documento específico sobre el cumplimiento del requisito correspondiente.

De tal forma, de los autos en el expediente que se actúa, se advierte que la autoridad señalada como responsable con fundamento en las documentales presentadas y en los artículos 46 y 47 de el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo debe emitir la constancia de residencia para participar en el proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Quintana Roo.

En conformidad con lo antes razonado, resultan **fundados** los agravios.

En ese tenor, se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, expida la constancia de residencia referida.

Máxime, como ya se dijo, el requisito de entregar comprobantes de ingresos anteriores a la solicitud de la constancia, es un requisito que no es idóneo para probar la residencia, pues los ingresos que haya percibido el actor por los dos meses anteriores a la solicitud de la constancia referida, no guardan

relación con la probanza efectivamente de que es residente del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es ordenarle a la autoridad municipal que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución expida la constancia referida, a fin de que el actor pueda participar en el proceso para integrar el órgano público local electoral.

**Efectos:**

En consecuencia, al resultar fundado el agravio del actor, se vincula:

1. Al Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que emita la constancia de residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria.
2. A la Junta Local y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, para que le reciba su solicitud para participar en el procedimiento de selección de consejero electoral.
3. Finalmente, el ayuntamiento señalado como responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, que expida la constancia de residencia que solicita el actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Junta Local y las Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-990/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**